

Ibagué Tolima, agosto 31 de 2022

Señores
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: **ALBA RUTH RODRIGUEZ TEUTA**

Accionado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Yo **ALBA RUTH RODRIGUEZ TEUTA CEDULA 65734318**, mayor de edad, domiciliada en la CALLE 31 A No. 4B- 22 BARRIO LA FRANCIA DE IBAGUE TOLIMA acudo de manera respetuosa ante el honorable Despacho de conformidad con el artículo 86 de la constitución política de Colombia y los decretos reglamentario 2591 de 1991, 1382 del 2000 y resolución 3797 del 2004, con el fin de que se amparen mis derechos fundamentales; **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD**, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la imparcialidad y a la confianza legítima consagrados en la constitución política de Colombia de 1991, los cuales considero amenazados y/o vulnerados por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de obtener el amparo de mis derechos me permito de manera respetuosa se tenga como prueba y se investiguen los hechos a continuación señalados.

I. HECHOS

- 1. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, MEDIANTE** Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 -INPEC Administrativos, convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y asenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de INPEC Administrativos.
- 2. ACORDE A LA ESTRUCTURA DEL PROCESO del** Concurso Abierto de Méritos para la selección procedí a inscribirme Técnico operativo Grado: 10 OPEC N. 1 169695, entre cual se exigía como requisitos mínimos los siguientes:

REQUISITOS MINIMOS DE LA CONVOCATORIA

- **Estudio:** Título de FORMACION TECNICA PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: BIBLIOTECOLOGIA, OTROS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS ,O, NBC: COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: DISENO ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, NBC: PSICOLOGIA ,O, NBC: PUBLICIDAD Y AFINES ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES ,O, Título de PROFESIONAL en NBC: SALUD PUBLICA.
- **Experiencia:** Nueve(9) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA
 - **Estudio:** Aprobación de Dos(2) Años de FORMACION TECNICA PROFESIONAL en NBC: DISENO ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: PUBLICIDAD Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: BIBLIOTECOLOGIA, OTROS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: PSICOLOGIA ,O, Aprobación

de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: ECONOMIA.

- **Experiencia:** Nueve (9) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA

ALTERNATIVAS FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA.

Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

(Modificado Art. 1, numeral 6, Resolución 010361-2021 página 78).

Una vez verificado los documentos los cuales se adjuntaron al momento de la inscripción (formato de inscripción) se evidencia el cargue de los siguientes estudios:

EQUIVALENCIA MANUAL DE FUNCIONES

El Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Carcelario y Penitenciario – INPEC, fue adoptado mediante Resolución 4124 DE 2019, “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del INPEC”, y modificado por los dos (2) siguientes actos administrativos: 1. Resolución 1085 de 2020, “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la planta de personal del INPEC adoptado mediante Resolución 4124 del 02 de octubre de 2019”. 2. Resolución 010361 de 2021, “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del INPEC”, para el cargo en modalidad ascenso , denominado Técnico operativo Grado: 10 OPEC N. 1 169695, presenta las siguientes alternativas en Formación Académica y Experiencia EN LA PAGINA 78 DE LA RESOLUCIÓN 010361 DEL 30 DICIEMBRE DE 2021 PARA LOS EMPLEOS TECNICOS SEÑALA:

Alternativas
Formación Académica y Experiencia
. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.
<i>(Modificado Art. 1, numeral 6, Resolución 010361-2021 página 78).</i>

- 3. ETAPA DE INSCRIPCIÓN** dentro de los términos realice mi inscripción al señalado empleo, que para evidenciar el cumplimiento de mis requisitos mínimos cargue la siguiente documentación:

4.

Formación O EDUCACIÓN

Institución	Programa
SENA	DISPOSICIÓN TÉCNICA DE LOS DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS DE GESTIÓN
SENA	EXCEL BASICO
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	TECNOLOGIA EN DIBUJO ARQUITECTONICO Y DE INGENIERIA
COLEGIO NACIONAL DE SAN SIMON	BACHILLER ACADEMICO

1 - 4 de 4 resultados

Empresa	Cargo
INPEC	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
CURADOR URBANO NO 1	AUXILIAR
CURADURIA URBANA NO 1	AUXILIAR
CARLOS A ARANGO SALAZAR	DIBUJANTE DE ARQUITECTURA E INGENIERIA
LUIS GUILLERMO GIRALDO	DIBUJANTE DE ARQUITECTURA

1 - 5 de 5 resultados

- El día 18 de julio de 2022 al momento de la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos para listado de admitidos y no admitidos se catalogó como NO ADMITIDA por no cumplir con requisitos mínimos exigidos al respecto se me informa que no cumplo con requisitos mínimos así: Observaciones: El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC.
- Frente a ello, y una vez verificado mi estado dentro del término presente reclamación, debido a que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** no están teniendo en cuenta las alternativas que indica el manual específico de funciones, (**Definición de alternativa:** Opción o solución que es posible elegir además de las otras que se consideran, respetado juez de tutela conforme se menciona en la definición).

Ibagué Tolima 21 de Julio de 2022.

Señores
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Ciudad

Cordial Saludo;

Respetuosamente me permito exponer los motivos por los cuales cumplo requisitos mínimos, dentro de la Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos y que en los Resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) registro como no admitida:

Cargo y grado en la que estoy inscrito: Técnico operativo Grado: 10 OPEC N. 1 169695, por lo tanto, no corresponde al grado de técnico administrativo:

REQUISITOS MINIMOS DE LA CONVOCATORIA

TÍTULO DE FORMACION TECNICA PROFESIONAL EN NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: BIBLIOTECOLOGIA, OTROS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS ,O, NBC: COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: DISENO ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, NBC: PSICOLOGIA ,O, NBC: PUBLICIDAD Y AFINES ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES ,O, TÍTULO DE PROFESIONAL EN NBC: SALUD PUBLICA.

Experiencia

Experiencia: Nueve (9) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA

ALTERNATIVAS

Estudio: Aprobación de Dos(2) Años de FORMACION TECNICA PROFESIONAL en NBC: DISENO ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: PUBLICIDAD Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: BIBLIOTECOLOGIA, OTROS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: COMUNICACION SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: DERECHO Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: PSICOLOGIA ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: INGENIERIA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, Aprobación de Dos(2) Años de PROFESIONAL en NBC: ECONOMIA.

Experiencia: Nueve (9) meses de EXPERIENCIA RELACIONADA

ALTERNATIVAS FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA.

Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.

(Modificado Art. 1, numeral 6, Resolución 010361-2021 página 78).

ESTUDIOS SOPORTADOS

1. Al respecto me permito informar que como se puede verificar en la constancia de inscripción entre otros estudios cuento con una **TECNOLOGO EN DIBUJO Y ARQUITECTURA**, certificada por la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, cursos específicos SENA

DIPLOMA BACHILLER ACADEMICO DEL COLEGIO NACIONAL DE SAN SIMON

ALTERNATIVA DE ESTUDIO

2. Dentro de la **Alternativa de estudio** señala: Aprobación de un (1) año de educación superior de pregrado, cabe destacar que no se indica que deba ser a fin a algún Núcleo Básico de Conocimiento; Para el caso específico, estoy soportando que soy **TECNOLOGO EN DIBUJO Y ARQUITECTURA**.

CUROS ESPECIFICOS DEL SENA

DISPOSICIÓN TÉCNICA DE LOS DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS DE GESTIÓN 60 HORAS: se cumple el factor de curso específico de mínimo sesenta siempre que se acredite diploma de bachiller, el cual se cargó oportunamente: DIPLOMA BACHILLER ACADEMICO DEL COLEGIO NACIONAL DE SAN SIMON

3. ALTERNATIVAS MANUAL DE FUNCIONES

Que para el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Instituto Carcelario y Penitenciario – INPEC, fue adoptado mediante Resolución 4124 DE 2019, "Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del INPEC", y modificado por los dos (2) siguientes actos administrativos: 1. Resolución 1085 de 2020, "Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para algunos empleos de la planta de personal del INPEC adoptado mediante Resolución 4124 del 02 de octubre de 2019". 2. Resolución 010361 de 2021, "Por la cual se modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del INPEC", para la OPEC N. 169695, presenta las siguientes alternativas en Formación Académica y Experiencia EN LA PAGINA 78 DE LA RESOLUCIÓN 010361 DEL 30 DICIEMBRE DE 2021 PARA LOS EMPLEOS TECNICOS SEÑALA:

. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. (Modificado Art. 1, numeral 6, Resolución 010361-2021 página 78).

PARA EL CASO ESPECIFICO ESTOY APORTANDO CERTIFICADO DE INPEC EN EL CUAL SE ME VALIDARON 9 MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA, funciones desempeñadas desde el 01 de septiembre de 2015 a la fecha de expedición de certificado 25 de febrero de 2022 (6 años 4 meses 24 días) (76 meses y 24 días).

EXPERIENCIA:

En este caso se indica Experiencia: 9 meses de experiencia relacionada soportada y validada en verificación de requisitos mínimos de manera parcial, por lo que se solicita validar el restante de dicha experiencia dentro de la alternativa que equivalen (6 años 4 meses 24 días) 76 meses y 24 días. y que acorde a lo señalado en las alternativas se me requiere cumplir 3 años adicionales de experiencia relacionada (36 meses) para cumplir con el requisito mínimo validado de Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa. (subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Así mismo la experiencia relacionada adicional que fue cargada al momento de la inscripción solicito tener presente en la etapa de verificación de antecedentes

ALTERNATIVAS Y EQUIVALENCIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS

4. Como su nombre lo indican las alternativas permiten que el aspirante pueda demostrar el cumplimiento del requisito en caso de no cumplir con el requisito mínimo establecido ya sea en educación o experiencia de acuerdo al empleo al cual se presentó. Para el caso de la Convocatoria Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos se aplicarán las equivalencias para estudios y experiencia de conformidad con lo establecido en la Oferta Pública de Empleo y el Manual de Funciones y Competencias Laborales del INPEC.
5. Teniendo en cuenta lo antes señalado y tomado de la Guía de orientación al aspirante para la verificación de requisitos mínimos de la convocatoria y que a pagina 23 de la guía refiere al respecto:

La alternativa permite que el aspirante pueda cumplir los requisitos cuando NO cuente con la educación o experiencia exigida en el requisito primario, de manera que tendrá la oportunidad de acreditar el requisito mínimo con las exigencias reguladas en la "alternativa". Las alternativas que se aplicarán serán las establecidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias laborales de cada entidad. Por su parte, de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, se establece que solo son aplicables en la Etapa de VRM, cuando los aspirantes no cumplen en forma directa, con el requisito mínimo exigido para el empleo al cual se presentó, siempre y cuando se encuentren contempladas en la OPEC y en el MEFCL.

De acuerdo con la normatividad mencionada, especialmente EL DECRETO 1083 DE 2015, las equivalencias pueden aplicarse, en cada nivel jerárquico.

Siendo este mi caso, por lo tanto, respetuosamente solicito dar aplicación a la normativa señalada y acorde a los soportes cargados en los que se evidencia requisitos mínimos, solicito ser admitida dentro de la convocatoria acorde a los soportes de alternativa de las equivalencias para estudios y experiencia de conformidad con lo establecido en la Oferta Pública de Empleo y el Manual de Funciones y Competencias Laborales del INPEC.

ANEXO CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Agradezco colaboración y atención, cualquier comunicación al correo albaruth12@gmail.com

Cordialmente:

ALBA RUTH RODRIGUEZ TEUTA

FORMACIÓN ACADÉMICA	INSTITUCIÓN	FECHA	NOTA
FORMACIÓN ACADÉMICA	UNIVERSIDAD DEL ROSARIO	2014-2015	85.0000
FORMACIÓN ACADÉMICA	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ROSARIO	2015-2016	85.0000
FORMACIÓN ACADÉMICA	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ROSARIO	2016-2017	85.0000
FORMACIÓN ACADÉMICA	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ROSARIO	2017-2018	85.0000
FORMACIÓN ACADÉMICA	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ROSARIO	2018-2019	85.0000
FORMACIÓN ACADÉMICA	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ROSARIO	2019-2020	85.0000
FORMACIÓN ACADÉMICA	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ROSARIO	2020-2021	85.0000
FORMACIÓN ACADÉMICA	UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ROSARIO	2021-2022	85.0000

7. De la respuesta a la reclamación: **LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** emite documento denominado Respuesta Reclamación Fase VRM Nro. No. 515000238 confirmado mi estado de NO ADMITIDA dentro del concurso así:



Bogotá D.C., agosto de 2022

Señor(a)
Alba Ruth Rodriguez Teuta
CC 65734318
ID Inscripción 459435858

Asunto: Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos.
Referencia: Respuesta Reclamación Fase VRM Nro. 515000238

Señor(a) Aspirante:

En uso de sus facultades constitucionales y legales¹, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, expidió el Acuerdo Nro. 20191000009556 del 2019, su Anexo y sus modificaciones, los cuales regulan el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019, para proveer definitivamente los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, los cuales fueron debidamente divulgados y Publicados en la página web www.cnscc.gov.co y en la página web de esa entidad.

En virtud de la normativa vigente, la CNSC suscribió con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el contrato N.º 104 de 2022 con el objeto de desarrollar el proceso de selección antes citado, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa de la convocatoria, con el fin de garantizar a los aspirantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción.

Es así como, en desarrollo del Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, para la provisión de empleos vacantes, en el cual Usted participó para el Empleo TECNICO OPERATIVO, Nivel TECNICO, Código 3132, Grado 10, identificado con el Código OPEC Nro. 169695, el pasado 18 de julio de 2022, se Publicaron los resultados preliminares de VRM.

De conformidad con lo anterior, y de lo previsto en el numeral 2.4 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria, los aspirantes podían presentar reclamación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su Publicación; razón por la cual, revisado el aplicativo SIMO, en los términos establecidos se recibió la reclamación citada en la referencia, en la cual Usted solicita:

"reclamación requisitos mínimos" "adjunto documento con reclamación para incluir dentro del concurso en la opec por ALTERNATIVAS Y EQUIVALENCIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS, acorde a manual de funciones INPEC. La alternativa permite que el aspirante pueda cumplir los requisitos cuando NO cuente con la educación o experiencia exigida en el requisito primario, de manera que tendrá la oportunidad de acreditar el requisito mínimo con las exigencias reguladas en la alternativa". El aspirante Si presentó anexos.

Revisados los argumentos presentados en su reclamación, se procedió a consultar el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales – MEFCL y la transcripción en la OPEC, registrada por el INPEC, encontrando que el empleo para el cual Usted se postuló exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

¹ Art. 130 Constitución Política; Art. 11, 12 y 30 de la Ley 909 de 2004.



ESTUDIO	Título de formación Técnica Profesional en NBC: Administración ,O, NBC: Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas ,O, NBC: Comunicación Social, Periodismo y Afines ,O, NBC: Contaduría Pública ,O, NBC: derecho y Afines ,O, NBC: Diseño ,O, NBC: Economía ,O, NBC: Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines ,O, NBC: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines ,O, NBC: Ingeniería Industrial y Afines ,O, NBC: Psicología ,O, NBC: Publicidad y Afines ,O, NBC: Sociología, Trabajo Social y Afines ,O, Título de Profesional en NBC: Salud Pública.
EXPERIENCIA	Nueve (9) meses de Experiencia Relacionada
ALTERNATIVA ESTUDIO	Estudio: Aprobación de Dos (2) Años de Formación Técnica Profesional En NBC: Diseño ,O, Aprobación de Dos (2) Años de Profesional En NBC: Publicidad y Afines ,O, Aprobación de Dos (2) Años de Profesional En NBC: Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas ,O, Aprobación de Dos(2) Años de Profesional En NBC: Comunicación Social, Periodismo y Afines ,O, Aprobación de Dos (2) Años de Profesional En NBC: Ingeniería Industrial y Afines ,O, Aprobación de Dos (2) Años de Profesional En NBC: derecho y Afines ,O, Aprobación de Dos (2) Años de Profesional En NBC: Psicología ,O, Aprobación de Dos (2) Años de Profesional En NBC: Sociología, Trabajo Social y Afines ,O, Aprobación de Dos (2) Años de Profesional En NBC: Administración ,O, Aprobación de Dos (2) Años de Profesional En NBC: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines ,O, Aprobación de Dos (2) Años de Profesional En NBC: Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines ,O, Aprobación de Dos (2) Años de Profesional En NBC: Contaduría Pública ,O, Aprobación de Dos (2) Años de Profesional En NBC: Economía.
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	Experiencia: Nueve (9) meses de Experiencia Relacionada
EQUIVALENCIAS	Las equivalencias establecidas en el Decreto 1083 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias en la forma que allí se señalan. En la verificación de cumplimiento de requisitos, se podrá aplicar máximo una equivalencia, que permita compensar de manera parcial o total, según corresponda, algunos requisitos del cargo.

Por su parte, los documentos por usted aportados, fueron los siguientes:

Certificados de Educación

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
Tecnología en Dibujo Arquitectónico y de Ingeniería	El documento aportado no se encuentra dentro de las los núcleos básicos del conocimiento (NBC) solicitados por la OPEC, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

Bachiller Académico	El documento aportado no corresponde al requisito de formación de título técnico profesional solicitado por la OPEC.
Disposición Técnica de los Documentos en Los Archivos de Gestión	El documento aportado no corresponde al requisito de formación de título técnico profesional solicitado por la OPEC.
Excel básico	El documento aportado no corresponde al requisito de formación de título técnico profesional solicitado por la OPEC.

Certificados de Experiencia

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	OBSERVACIÓN (TIEMPO ACREDITADO/ RAZÓN DE VALORACIÓN DEL DOCUMENTO)
Auxiliar Administrativo (INPEC)	1/9/2015	31/5/2016	Documento válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada. Se validan 9 meses.
Auxiliar (Curador Urbano No 1)	1/2/2013	15/11/2013	Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC.
Auxiliar (Curador Urbano No 1)	1/12/2006	31/1/2013	Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC.
Dibujante De Arquitectura e Ingeniería (Carlos Arango Salazar)	1/10/1995	30/7/1999	Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC.
Dibujante De Arquitectura (Luis Guillermo Giraldo)	5/1/1994	15/12/1994	Documento no es objeto de análisis toda vez que el inscrito ya cumple con el requisito mínimo de experiencia solicitado por la OPEC.

Ahora bien, frente a su solicitud, inicialmente se debe mencionar el numeral 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015 que señala:

"Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES (...).

(...)
Parágrafo 3. *En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento -NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución."*

En este sentido, el numeral 2.1.1. del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria define Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC en los siguientes términos:

"e) Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC-: Contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.3.5)."

En las OPEC previstas en la presente convocatoria, se indicaron expresamente los núcleos básicos de conocimiento o las disciplinas académicas o profesiones específicas de conformidad con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES; los cuales se encuentran establecidos en el manual de funciones y competencias laborales de la entidad para proveer los cargos requeridos, de conformidad con el empleo y las necesidades del servicio o de la institución.

Revisada la acreditación académica allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, correspondiente al factor de Educación, se observa que éste no corresponde al solicitado, toda vez que la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC especificó los títulos exigidos para el empleo al cual se postuló.

Así las cosas, para la OPEC No. 169695 se definió el requisito de estudio únicamente para los siguientes programas de educación: Título de formación técnica profesional en NBC: Administración .O, NBC: Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas .O, NBC: Comunicación Social, Periodismo y Afines .O, NBC: Contaduría Pública .O, NBC: Derecho y Afines .O, NBC: Diseño .O, NBC: Economía .O, NBC: Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines .O, NBC: Ingeniería De Sistemas, Telemática y Afines .O, NBC: Ingeniería Industrial y Afines .O, NBC: Psicología .O, NBC: Publicidad y Afines .O, NBC: Sociología, Trabajo Social y Afines .O, Título De Profesional en NBC: Salud Pública. Dado que el título por usted aportado de Tecnología en Dibujo Arquitectónico y de Ingeniería se encuentra clasificado en el Núcleo Básico del Conocimiento – NBC de Arquitectura, y el mismo no se encuentra relacionado expresamente dentro de la OPEC del cargo al cual se postuló, no es posible validarlo.

Por otro lado, se observa que frente a este empleo la entidad estableció las equivalencias de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, que señala:

"Parágrafo 1°. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en un acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto."

Para la OPEC No. 169695 se establecieron las siguientes equivalencias:

- Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
- Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
- Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.
- Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA



- Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.

En relación con la equivalencia: *"Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad."*, es preciso indicar que el aspirante cumple el requisito mínimo de experiencia, por lo que no da lugar a la aplicación de la misma.

En cuanto a la equivalencia: *"Tres(3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa"*, es preciso indicar que la aplicación de esta tiene lugar cuando el aspirante necesita acreditar un título adicional al inicialmente exigido en el requisito mínimo, en ningún caso está contemplado que los tres (3) años de experiencia relacionada puedan acreditar el título de formación solicitado en el requisito mínimo del empleo.

Así mismo, respecto a la equivalencia *"Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos."* es preciso indicar que la aplicación de la misma tiene lugar cuando el requisito mínimo del empleo solicita una cantidad determinada de años de educación superior, sin embargo, el empleo para el cual se inscribió solicita una formación terminada (**título de técnico profesional**) y en ningún caso está contemplado la equivalencia de años de experiencia por títulos solicitados en el requisito mínimo.

De igual forma, en cuanto a la equivalencia: *"Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA."*, es preciso indicar que el requisito mínimo de educación del empleo de **título de técnico profesional** no da lugar a la aplicación de la misma.

Por último, la equivalencia: *"Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria"*, es preciso indicar que el requisito mínimo de educación del empleo de **título de técnico profesional** no da lugar a la aplicación de la misma.

En este sentido, al no acreditar el título de formación contemplado en la OPEC no es posible la aplicación de las equivalencias para su cumplimiento se confirma el estado de **NO ADMITIDO** en el proceso de selección.

Finalmente, se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005).

En estos términos se atiende su reclamación.

Cordialmente,

Universidad Distrital Francisco José de Caldas



8. De la anterior respuesta respetado Juez de tutela, con todo respeto me permito destacar lo siguiente: a) UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se contradicen en al admitir las siguientes equivalencias

(...) En cuanto a la equivalencia: "Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria **y le aumentan al requisito lo siguiente** y CAP de SENA.", es preciso indicar que el requisito mínimo de educación del empleo de título de técnico profesional no da lugar a la aplicación de la misma.

Por último, la equivalencia: "Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.", **y le aumentan al requisito lo siguiente** es preciso indicar que el requisito mínimo de educación del empleo de título de técnico profesional no da lugar a la aplicación de la misma.

9. Aquí es donde radica las equivalencias en el cargo según manual de funciones, estoy presentando mi certificado de bachiller, tengo más de la experiencia relacionada y laboral exigida, el mismo manual indica diploma bachiller y curso relacionado a las funciones de 60 horas del SENA



El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En cumplimiento de la Ley 119 de 1994

Hace constar que

ALBA RUTH RODRIGUEZ TEUTA

Con Cedula de Ciudadanía No. 65.734.318

Cursó y aprobó la acción de Formación

DISPOSICIÓN TÉCNICA DE LOS DOCUMENTOS EN LOS ARCHIVOS DE GESTIÓN

con una duración de 60 horas

En testimonio de lo anterior, se firma el presente en Bogotá, a los veinte (20) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016)

Firmado Digitalmente por
ALVARO FRÉDY BERMEDEZ SALAZAR
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Autenticidad del Documento
Bogotá - Colombia

ALVARO FREDY BERMEDEZ SALAZAR
SUBDIRECTOR
CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS
REGIONAL TOLIMA

36876473 - 20/06/2016

FECHA REGISTRO

La autenticidad de este documento puede ser verificada en el registro electrónico que se encuentra en la página web <http://certificados.sena.edu.co>, bajo el número 9310001209229CC65734318C.

10. Respetado señor juez, se está presentando contradicción en las respuestas y las mismas están en contravía de la reglamentación y normatividad de los concursos Públicos como por ejemplo al no validar ni puntuar mis certificados de estudio y mi experiencia laboral relacionada.

11. El DECRETO NÚMERO 1083 DE 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y el cual señala en el **CAPÍTULO 5 EQUIVALENCIAS ENTRE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA ARTÍCULO 2.2.2.5.1 Equivalencias**. Los requisitos de que trata el presente decreto **no podrán ser disminuidos ni aumentados**. Sin embargo, de Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 -INPEC Administrativos con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, las autoridades competentes al fijar los requisitos específicos de estudio y de experiencia para su ejercicio, podrán prever la aplicación de las equivalencias.

Para el caso específico respetado señor Juez, adicional como requisitos equivalentes se indica Experiencia: 9 meses de experiencia relacionada soportada y validada en verificación de requisitos mínimos de manera parcial, no fue validada el restante de dicha experiencia dentro de la alternativa que equivalen (6 años 4 meses 24 días) 76 meses y 24 días. y que acorde a lo señalado en las alternativas se me requiere cumplir 3 años adicionales de experiencia relacionada (36 meses) para cumplir con el requisito mínimo validado de Tres *(3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa. (subrayado, neqrilla y cursiva fuera de texto)*

12. ALTERNATIVAS Y EQUIVALENCIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS

Como su nombre lo indican las alternativas permiten que el aspirante pueda demostrar el cumplimiento del requisito en caso de no cumplir con el requisito mínimo establecido ya sea en educación o experiencia de acuerdo al empleo al cual se presentó. Para el caso de la Convocatoria Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos se aplicarán las equivalencias para estudios y experiencia de conformidad con lo establecido en la Oferta Pública de Empleo y el Manual de Funciones y Competencias Laborales del INPEC.

Teniendo en cuenta lo antes señalado y tomado de la Guía de orientación al aspirante para la verificación de requisitos mínimos de la convocatoria y que a pagina 23 de la guía refiere al respecto:

La alternativa permite que el aspirante pueda cumplir los requisitos cuando NO cuente con la educación o experiencia exigida en el requisito primario, de manera que tendrá la oportunidad de acreditar el requisito mínimo con las exigencias reguladas en la "alternativa". Las alternativas que se aplicarán serán las establecidas en el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales de cada entidad. Por su parte, de conformidad con el Decreto 1083 de 2015, se establece que solo son aplicables en la Etapa de VRM, cuando los aspirantes no cumplen en forma directa, con el requisito mínimo exigido para el empleo al cual se presentó, siempre y cuando se encuentren contempladas en la OPEC y en el MEFCL.

13. la Ley [909](#) de 2004, sobre el procedimiento para la provisión de los empleos de carrera y de libre nombramiento y remoción, establece:

«**ARTÍCULO 23.** Clases de nombramientos. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley.» (Subrayas y neqrillas fuera de texto)

«**ARTÍCULO 27.** Carrera Administrativa. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.» (Subrayas fuera del texto)

14. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA: tal como lo indica la respuesta a mi reclamación la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "Finalmente, se informa que contra la presente decisión no procede recurso alguno. (inciso 2 art. 13 del Decreto 760 de 2005), por lo que con esta respuesta es claro que no dispongo de otro medio judicial eficaz para la protección de mis derechos, que la violación de los mismos es clara e indiscutiblemente arbitraria.

15. De la **URGENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR**: todo concurso de mérito se rige por unos términos, por lo que el acudo de convocatoria del INPEC señala:

16.- **ESTRUCTURA DEL PROCESO. ARTICULO 3.- ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente proceso de selección será abierto y de ascenso (Mixto), el cual tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y Divulgación
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de Requisitos Mínimos
4. Aplicación de pruebas
 - 4.1 Competencias Básicas y Funcionales
 - 4.2 Prueba sobre Competencias Comportamentales
 - 4.3 Valoración de Antecedentes
5. Conformación y adopción de Listas de Elegibles

1. Fecha de presentación de la Pruebas Escritas: en el canal oficial de YOUTUBE de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se encuentra publicado video informativo en el que anuncia fecha de presentación de pruebas ESCRITAS el día 18 de septiembre de 2022, programa #CNSCaDíaTV capítulo 20.



17. La UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL toman la decisión apresurada de no aceptar mi certificado de estudio y mis certificados de experiencia laboral relacionada, me afectan directamente y causan un daño pues estas entidades han **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD**, al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, a la imparcialidad y a la confianza legítima

consagrados en la constitución política de Colombia de 1991, los cuales considero amenazados y/o vulnerados

PETICIONES

- I. Declarar, que la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, han vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, derecho a ocupar un cargo público, Debido proceso y derecho a la igualdad de la señora **ALBA RUTH RODRIGUEZ TEUTACEDULA 65734318** Ordenar UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, dar inmediato cumplimiento a la ley, y a lo establecido en el numeral séptimo del artículo 40 de la Carta Fundamental.
- I. En virtud de lo anterior, ordenar A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, validar mis certificados de estudio y certificado laborales y de estudio indicados como alternativa para el Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 -INPEC Administrativos con la verificación de requisitos mínimos el tiempo sobrante sea tenido en cuenta para la etapa de antecedentes dentro del concurso.
- II. En virtud de lo anterior, ordenar A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, a través de la dependencia que corresponda, cambiar el estado de No admitida por ADMITIDA dentro de la Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 -INPEC Administrativos, empleo Técnico operativo Grado: 10 OPEC N. 1 169695 ,sin que pueda superar las (48) horas, a la señora **ALBA RUTH RODRIGUEZ TEUTACEDULA 65734318**
- III. **DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL**, respetuosamente solicito como medida provisional se ordene la suspensión del concurso Y/o Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 -INPEC Administrativos, hasta tanto se surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar los Derechos Constitucionales de la suscrita. En este punto, vale la pena decir que de conformidad a la finalidad protectora de la acción de tutela las medidas provisionales tienen como objetivo brindar una efectiva protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso las decisiones que se tomen podrían resultar ineficaces pues el peligro o la vulneración es inminente y no da a espera a un fallo.
- IV. Que se le ordene A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS una vez modificado el estado a Admitida, convocar a presentación de pruebas al igual que los otros concursante, en caso de oposición a las pretensiones de esta acción, y así también lo solicita este actor, proceda a iniciar la actuación administrativa sancionatoria correspondiente, para que determine la posible responsabilidad de las entidades antes mencionadas, por la violación de los principios y normas que rigen el sistema de carrera específico Publica, lo anterior, en ejercicio de las potestades de vigilancia conferidas por el artículo 12, literal "C" parágrafo primero de la Ley 909 de 2004. En igual sentido, que se le notifique a la Procuraduría General de la Nación, para que ejerza el poder disciplinario preferente.
- V. Que por mandato legal del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se condene en costas, de forma solidaria y en abstracto a la indemnización

del daño emergente a las accionadas, en caso de oposición a las pretensiones de esta acción constitucional, toda vez que es claro que no dispone el actor de otro medio judicial eficaz para la protección sus derechos, que la violación de los mismos es clara e indiscutiblemente arbitraria, por tanto las normas que rigen la convocatoria son mandatos generales, muchos de los cuales datan de más de medio siglo, siendo imposible alegar por parte de cualquiera de los vinculados que se trata de eventos que les era imposible prever, o que desbordan la órbita normal de sus funciones. Condena en costas, que según los parámetros dados en jurisprudencia pacífica y recurrente del Máximo Tribunal Constitucional no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida sino una obligación por mandato del legislador. Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.¹

- VI. Que se le advierta a las accionadas, que su comportamiento poco cuidadoso de la cosa pública, puede dar origen a eventos de declaratoria de responsabilidad extracontractual del estado con fundamento la falla del servicio , por cuanto son ellas quienes se encuentran en mora de cumplir con las obligaciones legales y constitucionales que las atan, no pudiendo ser obligado el administrado a sufrir los perjuicios causados por una administración letárgica y carente de la voluntad de cumplir con sus cometidos, pues ha sido a través de las acciones constitucionales de amparo, *mandamus*, y populares que se ha logrado por los participantes obligar al estado a finalizar cada una de las etapas de la presente convocatoria.

PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN

- I. LA CORTE CONSTITUCIONAL HA EXPRESADO QUE LAS MEDIDAS CON LAS QUE CUENTA EL JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA RESOLVER DISPUTAS DE ESTA NATURALEZA NO CONLLEVAN REALMENTE AL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS VULNERADOS Y, POR ELLO, CARECEN DE IDONEIDAD Y EFICACIA PARA PROTEGERLOS CABALMENTE. QUE FRUSTRAR EL DERECHO DE QUIEN OCUPÓ EL PRIMER PUESTO EN UN CONCURSO DE MÉRITOS PARASER ELEGIDO CONLLEVA UNA VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO, A LA

¹T-420/09Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil nueve (2009).La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Magistrada Ponente: Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Referencia: expediente T-2238871

IGUALDAD Y AL TRABAJO. ASÍ LO MANIFESTÓ LA CORTE EN LA SENTENCIA T-388 DE 1998, POSICIÓN REITERADA Y UNÁNIME QUE SE HA MANTENIDO EN EL TIEMPO, HASTA LA FECHA, AL SOSTENER RECIENTEMENTE QUE:

CONCURSO PUBLICO DE MERITOS-Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”²

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Concepto/**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Alcance

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: “El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados” (Sentencia T-772 de 2003). De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

DERECHO AL TRABAJO

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió

² T-156/12. Bogotá, D.C, dos (2) de marzo de dos mil doce (2012). La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los magistrados María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo y Juan Carlos Henao Pérez. Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Referencia: expediente T-3252989.

garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los "estados de excepción", los derechos de los trabajadores, pues establece que "el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo"; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de "dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos" y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.

DERECHO AL TRABAJO-Triple dimensión

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que **el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio.** En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 -INPEC Administrativos con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION-Prohíbe cualquier diferenciación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, entre otras

DERECHO A LA IGUALDAD Y PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACION-Caso en que universidad y la Comisión Nacional del servicio civil desconoció derecho a la igualdad, a no ser discriminado y al debido proceso, al no confrontar si realmente mis certificados de estudio y certificados laborales cumplían con los requisitos para ser admitida dentro del concurso.

CRITERIO DE DISCRIMINACION HISTORICA-Parámetro para la protección especial por parte del Estado de determinadas categorías de personas y comunidades

Las reglas y principios que inspiran el estado social y democrático de derecho que es Colombia, excluyen los actos de discriminación en contra de cualquier persona. Son actuaciones contrarias al principio de dignidad humana y, por tanto, proscritas del orden constitucional vigente. Cuando tales actos conllevan una puesta en escena, ante un grupo de personas que hacen las veces de público, la discriminación implica afectaciones inmateriales a la dignidad que han de ser especialmente valoradas por el juez constitucional, de Proceso de Selección Nro. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos con las reglas aplicables.

"DERECHO DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS-Efectividad de la tutela para proteger derechos a quien no le respetan lugar de ubicación en lista de elegibles

*Es evidente que la reelaboración de las listas de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) o la orden de nombrar a quien verdaderamente tenía el derecho de ocupar el cargo, resulta demasiado tardía, sin que durante el proceso contencioso administrativo se pueda restablecer el derecho a acceder al cargo al que se aspiraba, por lo que se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, bajo la modalidad de "acceder al desempeño de funciones y cargos públicos", todo lo cual hace que sea la acción de tutela el único medio judicial de defensa del cual puede el candidato a quien no le respetan el lugar de ubicación en la lista de candidatos a hacer valer el concurso público y abierto de méritos.*³

*"En reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos."*⁴

³T-102-01. Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil uno (2001). La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados CRISTINA PARDO SCHLESINGER, ALVARO TAFUR GALVIS y FABIO MORON DIAZ. Magistrado Ponente:Dr. FABIO MORON DIAZ. Referencia: expediente T-304617

⁴T-569/11, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011).Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Nilson Pinilla Pinilla, Jorge Ignacio PreteltChaljub y Jorge Iván

“La Corte considera que existe una clara línea jurisprudencial, según la cual la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito. En esta forma se garantizan no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino se asegura la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución. Se concluye, que, al no existir motivos distintos para variar su posición, esta Corporación continúa con la misma línea jurisprudencial, en el sentido de determinar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no constituye un mecanismo verdaderamente idóneo para la protección de los derechos fundamentales. En este sentido, la acción de tutela se erige como el mecanismo principal de defensa de las garantías constitucionales.”⁵

- II. RESPECTO A LA FUERZA VINCULANTE DE LA NORMA O PROCESO DE SELECCIÓN NRO. 1357 DE 2019 -INPEC ADMINISTRATIVOS QUE DA INICIO A LA CONVOCATORIA, Y LA PROHIBICIÓN DE CAMBIAR LAS CONDICIONES ALLÍ PREVISTAS, HA DICHO LA CORTE CONSTITUCIONAL:

“La convocatoria es, entonces, la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto-vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.” (Subrayado fuera de texto).⁶

JURAMENTO

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE NO HE PRESENTADO OTRA ACCIÓN RESPECTO DE LOS MISMOS HECHOS Y DERECHOS

Palacio Palacio, quien la preside. Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Referencia: expediente T-2878113

⁵T-843/09. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil nueve (2009). La Sala Sexta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Jorge Ignacio PreteltChaljub - quien la preside - Nilson Pinilla Pinilla y Humberto Antonio Sierra Porto. Magistrado Ponente:

Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Referencia: expediente T-2.236.013

⁶T-829-12Bogotá D.C. veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012). Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Referencia: expediente T-3.524.549

II. NOTIFICACIONES

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 N° 96-64 Piso 7 Bogotá Dc Colombia

TEL (1)3259700FAX 3259711/12/13

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Calle 13 # 31 -75 Bogotá D.C. - República de Colombia

telefono: (+57) 6013238314 (+57) 6013239300_ext: 1421 - (+57) 6013238340

correos : atencion@udistrital.edu.co

Notificaciones judiciales: notificacionjudicial@udistrital.edu.co

ACCIONANTE

Direccion: CALLE 31 A No. 4B 22 LA FRANCIA DE IBAGUE TOLIMA

Telefonos 3003395373 - 3162739217

EMAIL albaruth12@gmail.com

Cordialmente;

ALBA RUTH RODRIGUEZ TEUTA

CEDULA 65734318